CORPORINOQUIA

Exp. No. 97-0011
Vital No. 1100086003246323002
Exp. Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1762 *Fecha.* 26 NOV 2024

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS POR REINYECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atencion a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2023-00144 del 11 de enero de 2023, la empresa Perenco Colombia Limited, con Nit. 860.032.463-4, presentó solicitud tendiente a obtener un permiso de vertimiento de reinyección de aguas residuales industriales generadas en la Estación Barquereña, en el pozo BQA-1, ubicado en la vereda Guanapalo/Barquereña, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio con el No. 500.29.6.23-02310 de fecha 30 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó a la empresa Perenco Colombia Limited., con Nit. 860.032.463-4, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permiso de vertimiento por reinyección, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 07 de julio de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2724 del 17 de abril de 2023 y comprobante de consignación No. 2378 del 21 de junio de 2023, por un valor de un MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.093.894.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

4. Mediante los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2023-09317 y No. YO.2023-09316 de fechas 30 de junio de 2023, la empresa Perenco Colombia Limited, con Nit. 860.032.463-4, allegó comprobante de pago por Servicios de evaluación.

5. Mediante Auto No. 500.6.23-1806 del 02 de agosto de 2023 (notificado mediante correo electrónico el día 17 de agosto de 2023), CORPORINOQUIA, inició un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud de un permiso de vertimiento de reinyección de aguas residuales industriales generadas en la Estación Barquereña, en el pozo BQA-1, ubicado en la vereda Guanapalo/Barquereña, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare.

6. Como consecuencia de la evaluación documental de la información presentada, los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA-, suscribieron el concepto técnico N° 500.8.2.24-0006 del 03 de enero de 2024.

7. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.24-1542 del 19 de septiembre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaró reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) por reinyección.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada dentro del expediente No. 97-0011, para el trámite de obtención de un permiso de vertimiento de reinyección de aguas residuales industriales generadas en la Estación Barquereña,

CORPORINOQUIA

Exp. No. 97-0011
Vital No. 1100086003246323002
Exp. Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1762 *Fecha.* 26 NOV 2024

en el pozo BQA-1, ubicado en la vereda Guanapalo/Barquereña, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo como soporte y fundamento técnico el concepto técnico No.500.8.2 24-0006 del 03 de enero de 2024, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.23-1806 del 2 de agosto de 2023, por medio del cual esta Corporación dio inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de un permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas por reinyección en el pozo BQA-01, solicitado por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED identificada con Nit. 8600032463-4, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA procedió a realizar visita de verificación el día 5 de octubre de 2023, y evaluación técnica de la información presentada.

Luego de la visita técnica de verificación y la evaluación de los documentos técnicos presentados en donde se anexa lo concerniente a las características petrofísicas de la unidad C7 de las formaciones Carbonera y Guadalupe y de las capas sello que las confinan, se considera que estas formaciones presentan condiciones litológicas favorables para la recepción de aguas residuales industriales. Toda vez que se encuentran a grandes profundidades, entrampadas y aisladas de los acuíferos superiores por varios niveles de materiales de baja permeabilidad que no permiten la conexión hidráulica entre los mismos.

Teniendo en cuenta el historial de presión de vertimiento se considera que la reinyección se realiza en condiciones de presión estables, además se cuenta con un sistema de alerta ante cambios de presión repentinos lo que ayuda a prevenir daños a la formación y posibles afectaciones ambientales.

Así mismo, según el historial de caudal de agua inyectada se evidencia que es inferior a los 15.000 BWPD solicitados para el pozo BQA - 01; No obstante, es notable que al transcurrir el tiempo las formaciones receptoras han disminuido su capacidad para recibir fluido, por lo anterior se hace necesario mantener actualizada la información de inyectividad de las formaciones receptoras, esto con el fin de identificar posibles taponamientos o alteraciones en su estructura. Es importante señalar que las pruebas de inyectividad para el pozo BQA-01 se realizaron años atrás por lo tanto requieren de actualización.

Teniendo en cuenta el análisis realizado a la información técnica presentada, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS POR REINYECCIÓN*** *en el pozo BQA-01 en un caudal de 15.000 BWPD en los intervalos cañoneados relacionados en la siguiente tabla:*

Tabla 15. *Coordenadas Pozo BQA-01*

POZO INYECTOR	(Proyeccion Origen Único Nacional – CTM12)		PRESIÓN EN CABEZA DE POZO [PSI]	CAUDAL [BWPD]
	Norte [m]	Este [m]		
BQA-01	2154071.947	5125028.445	2000 - 3500	15.000

Tabla 16. *Intervalos Cañoneados Pozo BQA-01*

FORMACIÓN	TOPE ft (MD)	BASE ft (MD)	ESPESOR ft (MD)
Guadalupe	10277	11000	14
Carbonera	9900	10124	4

Exp. No. 97-0011
Vital No. 1100086003246323002
Exp. Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24.1762 Fecha. 26 NOV 2024

El presente Permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas ARnD por reinyección se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presenta Concepto Técnico y podrá ser prorrogado si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento. La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED., con Nit. 860.032.463-4, como beneficiario del presente permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a. *Realizar semestralmente caracterización del agua residual de reinyección a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas no domésticas ARnD, y realizar un análisis donde se compare y evidencie la compatibilidad del agua de inyección con el agua de las formaciones receptoras. La caracterización y la comparación se deben anexar a los Informes de Cumplimiento Ambiental. Se deben medir los siguientes parámetros: Grasas y Aceites, Solidos suspendidos y disueltos totales, pH, Conductividad, Hidrocarburos Totales, DQO, DBO5, Fenoles, Cloruros y Metales pesados (plomo, mercurio, zinc, selenio, cromo, potasio, bario y cadmio). Se deberá garantizar que las características fisicoquímicas del agua a inyectar, sean como mínimo las mismas que se presenten en el yacimiento.*

b. *En el proceso de tratamiento del agua de inyección no se podrá incorporar sustancias diferentes a inhibidores de incrustaciones, inhibidores de corrosión, secuestrantes de oxígeno, biocidas, y en general las sustancias necesarias para proteger el pozo. Se debe llevar registro de las sustancias agregadas dentro del proceso de tratamiento y anexarlo a los Informes de Cumplimiento Ambiental.*

c. *En el pozo inyector se debe medir la hermeticidad mediante el registro diario de presión y caudal de reinyección. En caso de pérdida de hermeticidad se debe suspender de inmediato la reinyección, hasta tanto se presenten las condiciones de hermeticidad adecuadas. Estos registros se deben anexar a los Informes de Cumplimiento Ambiental.*

d. *Dentro de los próximos seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico se debe realizar una prueba de inyectividad para el pozo inyector, de tal forma que se actualicen los datos de presión y caudal de extensión de fractura en la unidad de reinyección. Los resultados se deben anexar a los Informes de Cumplimiento Ambiental.*

e. *Dentro de los próximos seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico se debe realizar una prueba que garantice la integridad del estado mecánico del pozo con el fin de certificar el estado actual de completamiento de los pozos. Lo anterior para asegurar que no se presenten fugas de agua del sistema de reinyección y proteger las fuentes de abastecimiento subterráneas. Los resultados y el análisis se deben anexar a Informes de Cumplimiento Ambiental.*

f. *Dentro de los próximos seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, se debe instalar un medidor de flujo a la entrada del pozo inyector a fin de llevar un registro diario del caudal de reinyección.*

g. *La empresa deberá llevar un control y monitoreo permanente de las actividades de inyección y de las características fisicoquímicas del agua a inyectar, garantizando que no se presenten efectos adversos sobre los acuíferos captados por los pozos utilizados en la zona, por las actividades de inyección.*

h. *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento a la Estación Barquereña, localizada en la vereda Barquereña en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque - departamento de Arauca, con la finalidad de verificar que el sistema de tratamiento se encuentre operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue otorgado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica.*

Exp. No. 97-0011
Vital No. 1100086003246323002
Exp. Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1762 Fecha. 26 NOV 2024

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 86000324634, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el permiso de vertimientos de aguas residuales no industriales por reinyección en el pozo denominado BQA-01 con un caudal de vertimiento de 15.000 BWPD, ubicado en la vereda Barquereña, del municipio de San Luis de Palenque - departamento de Casanare, teniendo en cuenta el caudal de vertimiento otorgado, se tasará la medida de compensación.

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que, para este caso, de acuerdo al análisis y criterio técnico, sería de ***Cinco (5) hectáreas****, lo anterior, se enmarca en lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector hidrocarburos.*

Tabla 17. *Medida de compensación Sector Minería*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Por permiso	*Reforestación*	*A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores. Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado.*	***5 Hectáreas***

Fuente: Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Para dar cumplimiento a esta obligación, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED identificada con Nit. 8600032463-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro a los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

OBLIGACIONES GENERALES

- *La* ***EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 8600032463-4****, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*

- *En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-0011. (...)"*

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

Exp. No. 97-0011
Vital No. 1100086003246323002
Exp. Digital: TRA-00426-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24.1762 *Fecha.* 26 NOV 2024

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros*

Exp. No. 97-0011
Vital No. 1100086003246323002
Exp. Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1762 *Fecha.* 26 NOV 2024

habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que *"(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar los permisos ambientales solicitados de concesión de aguas superficiales, autorización para la ocupación de cauce y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

CORPORINOQUIA

Exp. No. 97-0011
Vital No. 1100086003246323002
Exp. Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1762 *Fecha.* 26 NOV 2024

RESPECTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Que el literal c) del articulo 39 del Decreto — Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales establece que: *"Para prevenir los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente, el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes al uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo, ni la de aguas subterráneas."*

Qué con respecto a la inyección o reinyección de residuos líquidos, el artículo 2.2.3.3.4.6 del Decreto1076 de 2015, establece lo siguiente:

*"**De la reinyección de residuos líquidos.** Solo se permite la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y recursos geotérmicos, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero*

El Estudio de Impacto Ambiental requerido para el otorgamiento de la licencia ambiental para las actividades de exploración y explotación petrolífera, de gas y de recursos geotérmicos, cuando a ello hubiere lugar, deberá evaluar la reinyección de las aguas provenientes de estas actividades, previendo la posible afectación al uso actual y potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero. (...)"

*"**Fijación de la norma de vertimiento**. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas. (...)"

Que el artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedo así:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud.** En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.
Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

Que el artículo 11 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el numeral 4 y se adiciona numeral 15 del Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedo así:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento.** La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:*

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.

Exp. No. 97-0011
Vital No. 1100086003246323002
Exp. Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500-36.24 1762 *Fecha.* 26 NOV 2024

3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 11)
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Área en m^2 o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento"
(Numeral 15 adicional por el Decreto 050 de 2018, art. 11)

***PARÁGRAFO 1.** Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.*

***PARÁGRAFO 2.** En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.*

***PARÁGRAFO 3.** Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización. (...)"*

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0006 del 03 de enero de 2024, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto cuenta teóricamente con los sistemas para el manejo de las aguas residuales industriales, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0631 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS POR REINYECCIÓN,** a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, en beneficio del pozo BQA-01, en un caudal de 15.000 BWPD, ubicado en la vereda Barquereña, Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare, en los intervalos cañoneados relacionados en la parte resolutiva del del presente acto administrativo, por un periodo de cinco (5) años.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado

Exp. No. 97-0011
Vital No. 1100086003246323002
Exp. Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1762 *Fecha.* 26 NOV 2024

de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80) [1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir *y* retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.24-0006 del 03 de enero de 2024, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto que tiene inmerso el permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no domésticas por reinyección, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de cinco (5) hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico, la documentación anexa a la solicitud presentada, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.24-0006 del 03 de enero de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas por reinyección a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, generadas en la estación Barquereña, en el pozo BQA-01, en un caudal de 15.000 BWPD, ubicado en la vereda Guanapalo/Barquereña, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas por reinyección de las aguas generadas en la estación Barquereña, en el pozo BQA-01, ubicado en la vereda Guanapalo/Barquereña, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare, en un caudal de 15.000 BWPD en los intervalos cañoneados relacionados a contiuación.

Tabla 15. Coordenadas Pozo BQA-01

POZO INYECTOR	(Proyeccion Origen Único Nacional – CTM12)		PRESIÓN EN CABEZA DE POZO [PSI]	CAUDAL [BWPD]
	Norte [m]	Este [m]		
BQA-01	2154071.947	5125028.445	2000 - 3500	15.000

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0006 del 03 de enero de 2024

Exp. No. 97-0011
Vital No. 1100086003246323002
Exp. Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1762 *Fecha.* 26 NOV 2024

Tabla 16. Intervalos Cañoneados Pozo BQA-01

FORMACIÓN	TOPE ft (MD)	BASE ft (MD)	ESPESOR ft (MD)
Guadalupe	10277	11000	14
Carbonera	9900	10124	4

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.24-0006 del 03 de enero de 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) por reinyección, es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su renovación se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, sea viable técnica y ambientalmente y no existan razones de interés social o conveniencia publica que impidan su otorgamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860.032.463-4, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales no doméstica por reinyección, que deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a. Realizar semestralmente caracterización del agua residual de reinyección a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas no domésticas ARnD, y realizar un análisis donde se compare y evidencie la compatibilidad del agua de inyección con el agua de las formaciones receptoras. La caracterización y la comparación se deben anexar a los Informes de Cumplimiento Ambiental. Se deben medir los siguientes parámetros: Grasas y Aceites, Solidos suspendidos y disueltos totales, pH, Conductividad, Hidrocarburos Totales, DQO, DBO5, Fenoles, Cloruros y Metales pesados (plomo, mercurio, zinc, selenio, cromo, potasio, bario y cadmio). Se deberá garantizar que las caracteristicas fisicoquímicas del agua a inyectar, sean como mínimo las mismas que se presenten en el yacimiento.

b. En el proceso de tratamiento del agua de inyección no se podrá incorporar sustancias diferentes a inhibidores de incrustaciones, inhibidores de corrosión, secuestrantes de oxigeno, biocidas, y en general las sustancias necesarias para proteger el pozo. Se debe llevar registro de las sustancias agregadas dentro del proceso de tratamiento y anexarlo a los Informes de Cumplimiento Ambiental.

c. En el pozo inyector se debe medir la hermeticidad mediante el registro diario de presión y caudal de reinyección. En caso de pérdida de hermeticidad se debe suspender de inmediato la reinyección, hasta tanto se presenten las condiciones de hermeticidad adecuadas. Estos registros se deben anexar a los Informes de Cumplimiento Ambiental.

d. Dentro de los próximos seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo se debe realizar una prueba de inyectividad para el pozo inyector, de tal forma que se actualicen los datos de presión y caudal de extensión de fractura en la unidad de reinyección. Los resultados se deben anexar a los Informes de Cumplimiento Ambiental.

e. Dentro de los próximos seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo se debe realizar una prueba que garantice la integridad del estado mecánico del pozo con el fin de certificar el estado actual de completamiento de los pozos. Lo anterior para asegurar que no se presenten fugas de agua del sistema de reinyección y proteger las fuentes de abastecimiento subterráneas. Los resultados y el análisis se deben anexar a Informes de Cumplimiento Ambiental.

f. Dentro de los próximos seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, se debe instalar un medidor de flujo a la entrada del pozo inyector a fin de llevar un registro diario del caudal de reinyección.

g. La empresa deberá llevar un control y monitoreo permanente de las actividades de inyección y de las caracteristicas fisicoquímicas del agua a inyectar, garantizando que no se presenten

efectos adversos sobre los acuíferos captados por los pozos utilizados en la zona, por las actividades de inyección.

h. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento a la Estación Barquereña, localizada en la vereda Barquereña en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque - departamento de Casanare, con la finalidad de verificar que el sistema de tratamiento se encuentre operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue otorgado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, deberá presentar ante esta Corporación, informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Un informe de cumplimiento de medidas ambientales, con una periodicidad anual para cada uno de los años de vigencia del permiso, que incluya todas las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

- En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

- El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de dos meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobado el permiso.

- En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-0011.

ARTICULO QUINTO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión del permiso otorgado, los cuales deberán ser reportados a CORPORINOQUIA de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTICULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, podrá establecer, además de las obligaciones aquí establecidas, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo del proyecto.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, que, para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, renovación y cesión, CORPORINOQUIA, verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 97-0011.

ARTICULO OCTAVO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en marco de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales no doméstica por reinyección generadas en la Estación Barquereña, en el pozo BQA-1, ubicado en la vereda Guanapalo/Barquereña, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cinco (5) hectáreas**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Tabla 17. Medida de compensación Sector Mineria

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Por permiso	Reforestación	A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores. Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado.	**5 Hectáreas**

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.24-0006 del 03 de enero de 2024

ARTICULO NOVENO: El presente permiso ambiental, no confiere al titular, derechos reales ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. En razón a dicha facultad legal CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento con el fin de verificar el estado del proyecto y determinar la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.24-0006 del 03 de enero de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 97-0011, ubicado en el centro de documentos de la Secretaría General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, al correo electrónico notificaciones@co.perenco.com, como fue autorizado en el formato único de solicitud de vertimientos obrante a folio 2993 del tomo

CORPORINOQUIA

Exp. No. 97-0011
Vital No. 1100086003246323002
Exp. Digital: TRA-00428-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1762 *Fecha.* 26 NOV 2024

9, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Aprobó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: *Melida Pastrana*
Profesional Universitario / SCCA

Proyectó: *Yenny Zuley Guerrero Riaño*
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-24-411 de 2024

Fecha elaboración: 20/09/2024